



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

EXPEDIENTE N° : 3398-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 11 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución N° _____ de 31 de enero de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ /SUNAT de 12 de julio de 2024, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso realizados por Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2023.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la Administración no evaluó los medios probatorios presentados en forma conjunta, vulnerando el principio de unidad de la prueba: Asimismo, alega que la Administración no señaló la base legal por la cual no consideró como documento fehaciente el contrato de trabajo para la Micro y Pequeña Empresa presentado. Agrega que existen pagos realizados fuera del sistema financiero, los cuales acredita con los recibos de caja presentados, que no fueron considerados por la Administración como medios de prueba.

Que manifiesta que la carta con la que se le requirió documentación y/o información se aleja del cálculo para ir a un aspecto que no era motivo de observación, lo que genera una determinación contradictoria que atenta contra el derecho de defensa.

Que afirma que la Administración no ha indicado ni acreditado la no existencia de pago en exceso por rentas de quinta categoría, así como no ha precisado la inexistencia de retenciones en exceso, ya sea por el mal cálculo o mala determinación.

Que por su parte, la Administración señala que del análisis conjunto efectuado a la documentación e información presentada por el recurrente y de su presunto empleador _____ concluyó que no se presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acrediten la causalidad y/o necesidad de la contratación, la efectiva prestación del servicio, la fehaciencia del vínculo laboral y el pago de las remuneraciones, por lo que no se acreditó la procedencia de las retenciones realizadas al recurrente por el presunto empleador, motivo por el cual desconoció el ingreso y retención declarados por concepto de rentas de quinta categoría para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023.

Que refiere que mediante Carta N° _____ -SUNAT/7G0200 solicitó al recurrente la presentación de documentación y/o información a fin de acreditar la fehaciencia de la presentación de los servicios en relación de dependencia con _____, así como sustentar la inconsistencia detectada en cuanto al cálculo de las retenciones; asimismo, con Carta N° _____ -SUNAT/7G0200 solicitó a _____

la presentación de documentación y/o información a fin de acreditar la fehaciencia de los servicios en relación de dependencia que le habría prestado el recurrente, así como el vínculo laboral, además de que sustente el motivo por el cual para el cálculo de las retenciones de quinta categoría no se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 40° de su reglamento; sin embargo, de la evaluación conjunta documentación y/o información presentada por el recurrente y _____, así como de la obtenida de los sistemas informáticos de la Administración, no se sustentó de manera fehaciente la realización de los servicios supuestamente prestados por el recurrente.





Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

Que respecto a la nulidad invocada en el sentido que correspondía solicitar información y/o documentación a través de un requerimiento y no mediante la Carta N° -SUNAT/7G0200, lo que contraviene lo establecido en los literales a) a e) del artículo 3° y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF; menciona que en la citada carta se señaló que la información y/o documentación solicitada se efectuó en el marco de una actuación que no correspondía a un procedimiento de fiscalización, por lo que no estaba comprendida dentro de los alcances del referido decreto supremo.

Que en el presente caso, corresponde a este Colegiado verificar si la Administración llevó el procedimiento no contencioso de devolución conforme a ley, de acuerdo a los considerandos siguientes.

Que de acuerdo con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la deuda tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el primer párrafo del inciso b) del artículo 92° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315 y Ley N° 30734, dispone que los administrados tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes; el derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario, quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39°.

Que según el artículo 38° del aludido código, las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el artículo 59° del referido código, que regula la determinación de la obligación, establece que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo; b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que conforme con el artículo 60° del mencionado código, la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario; y, 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Que el artículo 61° del aludido código, preceptúa en su primer párrafo que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que los artículos 62° y 62°-A del mismo código, que regulan la facultad de fiscalización, indican que el plazo del procedimiento de fiscalización, así como sus efectos. Además, el primer párrafo del artículo 75° del anotado código precisa que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que de acuerdo con el artículo 75° de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1258, las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un doavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46° de dicha ley; precisa además que tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

procedimiento que fije el reglamento.

Que el artículo 46° de la misma ley, modificado por Decretos Legislativos N° 1258 y 1381, establece que de las rentas de cuarta y quinta categorías pueden deducirse, anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UIT. Adicionalmente, se podrán deducir los gastos que señala dicho artículo.

Que conforme con el inciso a) del artículo 88° de la citada ley, modificado por Ley N° 28655 y Decreto Legislativo N° 1424, los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79°, deducen de su impuesto las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.

Que el inciso d) del artículo 57° de dicha ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1425, prescribe que las demás rentas, dentro de las cuales se encuentran las rentas de quinta categoría, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Que el artículo 53° de la referida ley, modificado por Ley N° 30296, indica que el impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma su renta neta del trabajo y renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de la ley, la siguiente escala progresiva acumulativa, hasta 5 UIT una tasa de 8%, por el exceso de 5 UIT y hasta 20 UIT una tasa de 14%, por el exceso de 20 UIT y hasta 35 UIT una tasa de 17%, por el exceso de 35 UIT y hasta 45 UIT una tasa de 20% y por el exceso de 45 UIT una tasa de 30%.

Que de las normas expuestas, que son relevantes para el caso bajo análisis, se entiende que la determinación de la obligación se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario; y/o, 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Cabe resaltar que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. También es importante distinguir el origen de las resoluciones de determinación y el origen de las órdenes de pago, pues las primeras son la conclusión de un procedimiento de fiscalización regulado; en tanto que, las segundas son consecuencia de un procedimiento de verificación. La distinción es importante, pues sólo a través de un procedimiento de fiscalización se pueden efectuar reparos a la declaración presentada por un contribuyente, reparos que se consignan en una resolución de determinación.

Que al respecto, el inciso d) del artículo I (Definiciones) del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que se entiende por *"Procedimiento de Fiscalización: Al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. No se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control de cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere al artículo 78° del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías"*¹.

Que en tal sentido, de las normas citadas se concluye que para que la Administración efectúe reparos a la determinación autoliquidada por un contribuyente y, por tanto, modifique la declaración presentada por este, lo debe hacer a través de un procedimiento de fiscalización, el cual concluirá con una resolución de determinación, en la que se consignan los reparos correspondientes.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 01021-8-2020, 05154-8-2019 y 03845-10-2023, ha establecido que la Administración Tributaria, como órgano encargado de resolver en primera instancia la reclamación formulada por el recurrente, se encuentra facultada para actuar los medios probatorios que estime convenientes; y requerir mayor información y/o documentación al recurrente y/o los agentes de retención, a fin de verificar de manera precisa las rentas que el contribuyente efectivamente percibió.

¹ Cabe precisar que el artículo 78° del Código Tributario, preceptúa que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1).



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

Que en el presente caso, se tiene que /mediante el Formulario 1649 N° presentado el 13 de mayo de 2024 (foja 117), el recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso efectuados por Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2023, por el importe de S/ 13 500,00, consignando el Formulario Virtual 709 N° (foja 98) como sustento.

Que de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2023, presentada por el recurrente mediante el Formulario Virtual PDT 709 N° (foja 98), se advierte que consignó como rentas de cuarta categoría el importe de S/ 4 000,00 (casilla 107) y como rentas de quinta categoría la suma de S/ 15 000,00 (casilla 111), a la que dedujo el monto de S/ 34 650,00 (por concepto de 7 UIT²); por lo que determinó que la renta neta imponible de dicho ejercicio ascendía a S/ 0,00 y el Impuesto a la Renta era de S/ 0,00; asimismo, declaró como impuesto retenido sobre las rentas de quinta categoría el importe de S/ 13 500,00 (casilla 131), determinando un saldo a favor de S/ 13 500,00 (casilla 141), cuya devolución solicitó.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 12 de julio de 2024 (fojas 109 a 114), la Administración declaró improcedente la referida solicitud de devolución, la que fue reclamada el 9 de agosto de 2024 (fojas 152 a 160) y declarada nula por la Administración mediante la Resolución N° de 29 de setiembre de 2023 (fojas 31 a 38), que dispuso comunicar a la División de Auditoría de la Intendencia Regional La Libertad a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al establecer que no se había sustentado debidamente el motivo de la improcedencia de la solicitud de devolución.

Que de autos se aprecia que a fin de dar atención a la mencionada solicitud de devolución, la Administración señaló que al detectar inconsistencias en la declaración jurada mensual presentada con PDT 601 - Planilla Electrónica sobre rentas de quinta categoría declarada por su empleador (RUC N°), respecto al cálculo de las retenciones de rentas de quinta categoría establecido en el artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 40° del reglamento de la citada ley, emitió las Cartas N° SUNAT/7G0200 y SUNAT/7G0200 dirigidas al recurrente y a su presunto empleador, respectivamente, solicitándoles información y/o documentación que acredite la fehaciencia de la prestación efectiva de los servicios en relación de dependencia del recurrente a su presunto empleador, así como sustentar la inconsistencia detectada en cuanto al cálculo de las retenciones.

Que en consecuencia, mediante la Carta N° -SUNAT/7G0200 (fojas 66 a 68), depositada en el buzón electrónico del contribuyente , el 26 de junio de 2024³ (foja 69), la Administración, a efectos de evaluar la solicitud de devolución del saldo a favor consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 del recurrente, le solicitó lo siguiente:

1. Proporcionar la documentación que sustente la causalidad y necesidad de contar con los servicios del recurrente durante los meses de enero a diciembre de 2023.
2. Proporcionar la descripción del proceso de selección y reclutamiento del recurrente, y proporcionar la documentación que lo sustente.
3. Proporcionar la documentación fehaciente y preconstituida a efectos de sustentar la prestación efectiva de los servicios en relación de dependencia que hubiera recibido del recurrente.
4. Adicionalmente, requiere lo siguiente: Proporcionar la documentación fehaciente y preconstituida que sustente su vínculo laboral con el recurrente, como el contrato de trabajo, entre otros. Proporcionar los documentos que acrediten las labores asignadas al recurrente, así como, indicar y sustentar el lugar y dirección del centro de trabajo. Señalar y proporcionar los documentos que sustenten el horario laboral del recurrente, así como, los reportes de asistencia que hubiera firmado tanto al ingreso como a la salida de su centro de labores. Señalar y proporcionar los documentos que sustenten una respuesta a la documentación elaborada por el recurrente como parte del desarrollo de sus funciones.
5. Proporcionar la documentación que acredite el pago de las remuneraciones al recurrente, tales como, boletas de pago y sus estados de cuenta bancarios, y otros documentos que evidencie el pago de las remuneraciones y el uso de los medios de pago para su cancelación.

² La UIT para el ejercicio 2023 se fijó en S/ 4 650,00, conforme al Decreto Supremo N° 309-2022-EF.

³ Mediante Notificaciones SOL, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1523.



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

6. Proporcionar los papeles de trabajo sobre el cálculo de las retenciones de la renta de quinta categoría que efectuó al recurrente, y de existir diferencias, señalar por qué no se siguió el procedimiento legal correspondiente.
7. Proporcionar el certificado de rentas y retenciones por rentas de trabajo que hubiera emitido al recurrente.

Que con escrito signado con Expediente N° _____, presentado el 3 de julio de 2024 (fojas 38 a 63), manifestó lo siguiente:

1. Señaló que se vio en la necesidad de contratar un trabajador que se dedique a conducir un camión volquete ante la necesidad de extracción de mineral.
2. Señaló que la contratación del recurrente fue por recomendación, toda vez que sostiene que viene siendo amenazado por dedicarse a la actividad de extracción de minerales, por ello no hace publicaciones en los periódicos.
3. Señaló que la documentación preconstituida y fehaciente son las boletas de pago y el contrato de trabajo.
4. Respecto al Punto 4: Proporcionó el contrato de trabajo. Señaló que para realizar los trabajos asignados al recurrente, no lo plasmaban a través de documentos dado que el trabajo es de extracción de mineral; asimismo, el lugar de trabajo de extracción de mineral era en Quiruvilca Cóndor Negro N° _____, Proporcionó el Reporte de Asistencias. Señaló que el recurrente no podía proporcionarle documentos solicitados, toda vez que por tratarse de trabajos en el campo, se estropean los documentos debido a las fuertes lluvias que se presentan en la sierra.
5. Proporcionó boletas de pago, pero no los estados de cuentas ya que en el contrato de trabajo acordaron que pagaría al recurrente en efectivo.
6. Señaló que no siguió el procedimiento del pago adecuado de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, toda vez que fue un acuerdo en el contrato que se firmó.
7. Proporcionó el reporte de rentas que se pagó al recurrente.

Que asimismo, a través de la Carta N° _____ SUNAT/7G0200 (fojas 94 a 96) depositada en el buzón electrónico del recurrente el 26 de junio de 2024⁴ (foja 97), a efectos de evaluar la solicitud de devolución del saldo favor consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023 del recurrente, la Administración le solicitó lo siguiente:

1. Acreditar con la documentación sustentatoria, fehaciente y preconstituida, la prestación de servicios en relación de dependencia con el Contribuyente _____ (empleador) con RUC N° _____.
2. Exponer por escrito y el detalle correspondiente, mediante documentación probatoria lo siguiente: Detallar las labores que había realizado con el empleador y acreditar dichas labores con la documentación correspondiente. Precisar el horario habitual de las labores durante el ejercicio 2023. Señalar a quién reportaba sus labores y acreditarlo con la documentación correspondiente. Enunciar la documentación que elaboraba como parte de sus labores y acreditarlo con la documentación correspondiente. Precisar la forma de pago de sus remuneraciones y acreditar documentariamente su pago, de los periodos laborados en el ejercicio 2023, con sus estados de cuenta bancarios donde se visualice dichos pagos y/u otros documentos. Explicar por qué permitió al empleador realizar la retención de más del 75% de la remuneración atribuida y sustentarla. A su vez, informar si la retención indebida y/o excesiva se debe a algún acuerdo pactado con el "pagador de la renta".
3. Proporcionar copia escaneada del contrato de trabajo que acredite la relación laboral durante el ejercicio 2023 y qué conllevó a obtener los ingresos declarados por rentas de quinta categoría.
4. Proporcionar copias de las boletas de pago mensuales de las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2023, liquidación de beneficios sociales, entre otros documentos, donde consten los ingresos por concepto de renta de quinta categoría y las retenciones efectuadas por el empleador.
5. Proporcionar los certificados de rentas y retenciones por rentas del trabajo percibidas en el ejercicio 2023, emitidos por el empleador.

Que con escrito signado con Expediente N° _____, presentado el 3 de julio de 2024 (fojas 130 a 151), el recurrente alegó lo siguiente:

1. Señaló que con el contrato de trabajo está acreditando que hubo acuerdo con su empleador respecto de la forma de pago y las retenciones de quinta categoría, sabiendo que podría ser excesivo, pues acordó que pagaba dichas retenciones para no verse afectado con las futuras deudas con la Administración.

⁴ Mediante el Sistema de Comunicación Electrónica - Notificaciones SOL, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1523.



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

2. Respecto al punto 2: Señaló que las labores que realizaba eran cavar y extraer mineral. Señaló que el horario habitual era de 8 horas diarias, de 08:00 am a 12:00 pm, y en las tardes de 1:00 pm a 5:00 pm. Señaló que sus labores las reportaba directamente a su empleador, toda vez que no había un encargado para reportar sus entradas y salidas. Señaló que no elaboraba ningún documento, toda vez que su trabajo era de excavador. Señaló que el pago de sus remuneraciones era en efectivo tal como se acordó en su contrato de trabajo, y que la manera de probar dichos pagos era a través de sus boletas firmadas por el empleador y su persona. Señaló que permitió a su empleador que realizara la retención de quinta categoría toda vez que había un acuerdo previo a la firma de su contrato de trabajo.
3. Se aprecia que proporcionó su contrato de trabajo (fojas 82 a 89).
4. Se aprecia que proporcionó sus boletas de pago (fojas 78 a 81).
5. Se aprecia que proporcionó documentos denominados "Formulario 1492 Certificado de Rentas y Retenciones" (fojas 74 a 77).
6. Se aprecia que proporcionó documentos denominados "Reporte de Asistencias", correspondiente a los meses de junio a agosto y diciembre de 2023.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° _____ 'SUNAT de 12 de julio de 2024 (fojas 109 a 114), la Administración en base a la información presentada por el recurrente y su presunto empleador _____, concluyó que no se presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acredite la causalidad y/o necesidad de su contratación, la efectiva prestación del servicio, la fehaciencia del vínculo laboral, el pago de la remuneraciones; por lo que consideró que no se acreditó la procedencia de las retenciones realizadas al recurrente por parte de _____.

. En ese sentido, desconoció el ingreso y retención declarados por concepto de rentas de quinta categoría para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, por lo tanto, declaró la improcedencia de la solicitud de devolución y efectuó el cálculo del tributo, determinando que no existía saldo a favor por devolver según el Anexo de la aludida resolución.

Que el recurrente reclamó dicha resolución (fojas 152 a 160), la que fue confirmada por la resolución apelada (fojas 209 a 219), materia de grado.

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración si bien solicitó al recurrente y al supuesto empleador presentar determinada información y documentación, la que fue presentada por estos; consideró que de la evaluación conjunta de la información y documentación no se acreditó la causalidad y/o necesidad de la contratación, la efectiva prestación de servicios, la fehaciencia del vínculo laboral, ni el pago de las remuneraciones en favor del recurrente; sin embargo, no se aprecia de autos que la Administración haya realizado un procedimiento de fiscalización al recurrente, ni obra en autos la resolución de determinación que modifique la declaración presentada por este.

Que en consecuencia, considerando las circunstancias específicas del caso bajo análisis, de conformidad con el principio de verdad material⁵, según el cual las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso, probadas por los administrados⁶; corresponde revocar la resolución apelada a fin que la Administración, de ser necesario, efectúe un procedimiento de fiscalización al recurrente, si considera que debe efectuar reparos por las operaciones que dieron origen a la declaración presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, debiendo luego de ello, emitir en consecuencia un nuevo pronunciamiento.

Que estando al sentido del fallo, carece de sustento emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por el recurrente.

Con los vocales Ruíz Abarca y Flores Quispe, e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

⁵ El principio de verdad material, recogido por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁶ Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 78.



Tribunal Fiscal

N° 06440-12-2025

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 31 de enero de 2025, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

FLORES QUISPE
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RB/QA/CP/jyu

NOTA: Documento firmado digitalmente